REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 192 De Lunes, 25 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220180013400	Liquidación	Holman Jair Gutierrez Alvarez	Yolima Alvira Pajoy	22/10/2021	Auto Ordena - Entrega De Bienes Y Levanta Medida
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Otra
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduaro Forero Gaspar	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduaro Forero Gaspar	22/10/2021	Auto Niega - Medida De Embargo
41001311000220210043000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Ximena Peña Tovar	Pedro Maria Rengifo Sanchez	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	22/10/2021	Auto Requiere - A Interesados

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3ccfd845-cb22-45cb-a90a-c8a2dae79dd3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 192 De Lunes, 25 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	22/10/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia
41001311000220210041100	Procesos Verbales	Liliana Judith Riincon Mendoza	William Acosta Rodriguez	22/10/2021	Sentencia
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	22/10/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220160022800	Procesos Verbales Sumarios	Gerlin Astrid Urrego Silva	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	22/10/2021	Auto Ordena
41001311000220210018000	Procesos Verbales Sumarios	Hoong Gelber Alarcon Rodriguez	Monica Andrea Gomez Flor	22/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220210027400	Procesos Verbales Sumarios	John Fredy Rivera Macias	Maria Fernanda Charry Hernandez	22/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220210015400	Verbal Sumario	Jose Hilder Lopez Vega	Valentina Lopez Muñoz	22/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3ccfd845-cb22-45cb-a90a-c8a2dae79dd3

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

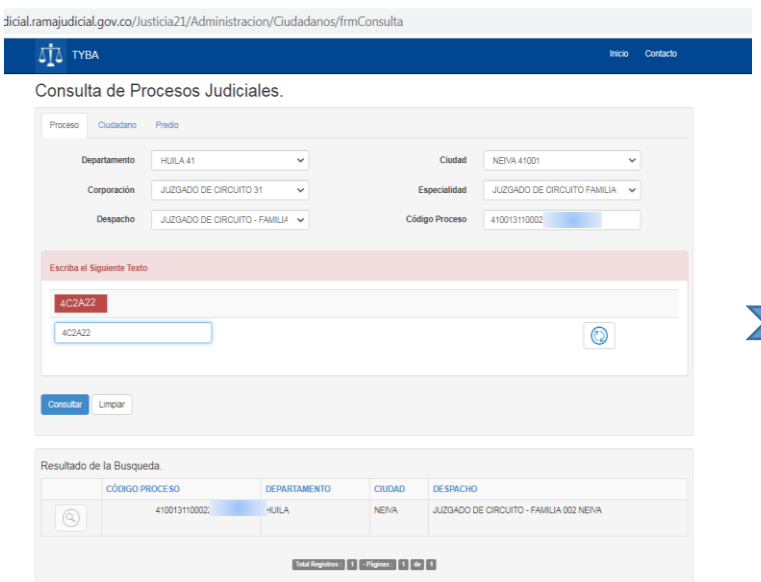

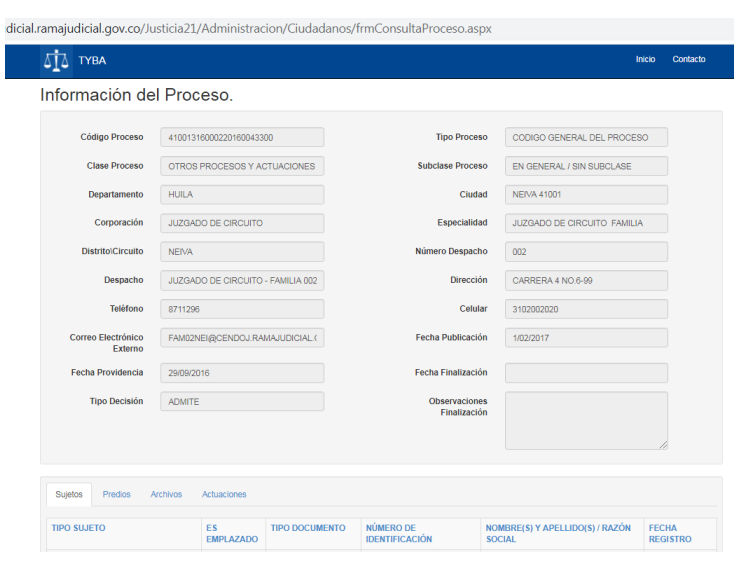

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

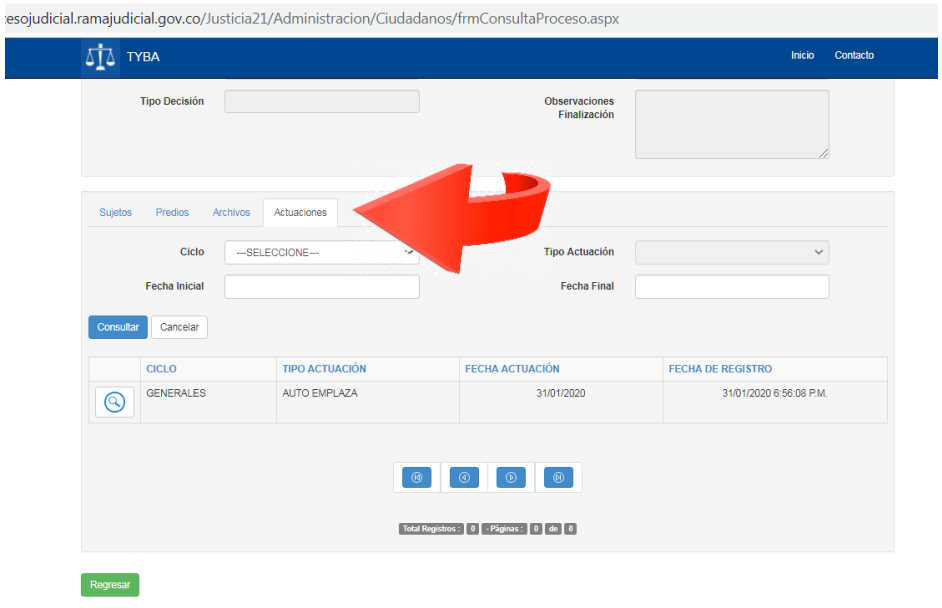

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 **2018** 00**134** 00
PROCESO:	**LIQUIDACIÒN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**HOLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ**
DEMANDADA:	**YOLIMA ALVIRA PAJOY**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el certificado de libertad y tradición frente al inmueble con FMI 200-210167 allegado por el apoderado judicial del demandante de cara al estado en que se encuentra le proceso, se considera:

i) En sentencia del 31 de octubre de 2019 el Despacho profirió sentencia aprobatoria de la partición, ordenó inscribir la partición y protocolizar el expediente en la Notaria de preferencia de los interesados. En el trabajo de partición se relacionaron los siguientes bienes que fueron adjudicados en común y proindiviso entre los ex compañeros permanentes:

- 50% del bien inmueble identificado con F.M.I200-210167 para cada uno de los ex compañeros
- 50% de la motocicleta de placa FLY-27D para cada uno de los ex compañeros

ii) Como medidas cautelares se decretó únicamente el embargo de la motocicleta de placa FLY-27D, embargo que fue registrado en el certificado respectivo y que a la fecha se encuentra vigente.

iii) En memorial anterior, el apoderado judicial del demandante solicitó la entrega del bien inmueble adjudicado, petición que fue negada en auto del 22 de abril de 2021 pues a la fecha no se había acreditado el registro de la partición como tampoco frente a una motocicleta que también fuera adjudicada, y luego de reiterada por ese extremo, en auto del 6 de agosto de 2021 el despacho se estuvo a lo resuelto en auto del 22 de abril de 2021, pues para resolver sobre la procedencia o no de la entrega de bienes, debía acreditarse el registro de la partición en los bienes objeto de registro como lo dispone el numeral 7 del art. 509 de CGP en concordancia con el art. 512 ibidem

iv) El apoderado judicial del demandante allegó certificado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I 200-210167 con la anotación de la sentencia aprobatoria de la partición emitida en este asunto de la motocicleta no se allegó registro.

v) Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará **una vez registrada la partición**.

En ese orden de ideas resulta claro que en el contexto de la normativa señalada existen dos presupuestos para la entrega de bienes, el primero y en lo que corresponde al asunto, cuando se adjudican bienes en la sentencia aprobatoria de la partición, y el segundo, cuando siendo secuestrados, debe ordenarse su entrega a través del secuestre respectivo, caso último que no se configura en el presente asunto, pues ninguno de los bienes adjduciados fueron secuestrados, por lo que resulta procedente la entrega de bienes a través de comisionado para ese efecto, pero únicamente frente al inmueble con F.M.I 200-210167, pues en lo que corresponde a la motocicleta, ningún registro a la fecha se ha acreditado por los interesados para proceder a su entrega, por lo que frente a este bien el despacho se abstendrá de ordenar su entrega.

Finalmente, y advertido que la entrega de los bienes fue solicitada con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria de la sentencia, se ordenará que el presente auto se notifique como lo dispone el articulo 308 del C.G.P.

2. Por otra parte, revisada la sentencia aprobatoria de la partición, se advierte que dentro de la misma se omitió ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso liquidatorio como las que se hubieran decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho (2015-474) y continuaran vigentes en este asunto, pues resulta claro que el proceso culminó con la sentencia aprobatoria de la partición que a la fecha se encuentra debidamente en firme.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas no solo en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, sino también aquellas decretadas en el proceso declarativo de unión marital de hecho y hubieran continuado vigentes en el proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I 200-210167 debidamente adjudicado en común y proindiviso a los señores Holman Hair Gutiérrez Álvarez y Yolima Alvira Pajoy en la cuota parte que le fue adjudicada a cada uno de ellos, esto, es en el 50% al primero y el 50% a la segunda y cuya sentencia aprobatoria de la partición fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria

Parágrafo primero: Para efectos de concretar la entrega de las cuotas partes del bien inmueble antes relacionado (F.M.I 200-210167), se procede a **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para que procedan a concretar la entrega del mismo en la cuota parte y proporción adjudicada a los ex compañeros Holman Hair Gutiérrez Álvarez y Yolima Alvira Pajoy esto es, el 50% para el primero y el 50% para la segunda. Advirtiéndose que la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con el artículo 308 y s.s. del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, y b) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de entrega, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría:

a) Notificar este proveído por estados electrónicos y como lo dispone el art. 308 del CGP

b) Concretada la notificación libre el Despacho comisorio y remítalo a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de entrega de bienes, sentencia aprobatoria de la partición, trabajo de partición y certificado de libertad y tradición en el que se registra la sentencia frente al FMI 200-210167 los poderes vigentes dentro del trámite.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la entrega del bien y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado electrónico en dichas dependencias.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de la motocicleta de placa FLY-27D que fuere adjudicada dentro del presente asunto, como quiera que a la fecha no se ha acreditado el registro de la partición en el respectivo certificado de tradición. **ADVERTIENDOSE** a las partes que el registro de la partición es el único acto oponible a terceros y que acredita la titularidad de los bienes adjudicados, por lo que deberán proceder en tal sentido frente a todos los bienes que fueron objeto de liquidación en este asunto y sean objetos de registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y que hubieran continuado vigentes en el proceso liquidatorio, en especifico la de embargo del vehículo de palcas FLY-27D

Secretaría expida el oficio pertinente a la oficina de tránsito y a todas las entidades que se hubieren comunicado medidas cautelares; el oficio se remitirá a las entidades y a los correos electrónico de los apoderados que se hubieren reportado en el expediente con la advertencia que en todo caso dicho oficio queda a disposición de las partes en el expediente digitalizado que se encuentra en TYBA para que realicen los trámites que les corresponde.

SEXTI: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 192 del 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Código de verificación:

24f5835346b3f44e6c94031e7e1dd54e040ccb528603733cda84818a8a968b29

Documento generado en 22/10/2021 12:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00417 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA**
DEMANDADO: **IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la sentencia proferida por este Despacho en proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 2015-491, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por el valor pretendido, en consideración a que algunas cuotas alimentarias fueron estimadas erróneamente, si en cuenta se tiene que el documento base del recaudo ejecutivo es claro en establecer que la cuota alimentaria corresponde al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin embargo, en algunos años, específicamente 2016 y 2018 fueron calculados erróneamente.

De otra parte, la parte actora solicita la ejecución del valor correspondiente a la prueba genética de ADN, sin embargo, revisada la sentencia objeto de ejecución se evidencia que en la misma se ordenó al demandado rembolsar el costo de la referida prueba al ICBF, mas no a la demandante.

Dicho lo anterior, no se librará mandamiento de pago por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $14.955.648 pesos a favor del menor C.M.T.O. representado por su progenitora ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA y a cargo del señor IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUADADO CUOTA ALIMENTARIA	dic-19	$ 248.435
oct-16	$ 206.837	ene-20	$ 263.341
nov-16	$ 206.837	feb-20	$ 263.341
dic-16	$ 206.837	mar-20	$ 263.341
ene-17	$ 221.315	abr-20	$ 263.341
feb-17	$ 221.315	may-20	$ 263.341
mar-17	$ 221.315	jun-20	$ 263.341
abr-17	$ 221.315	jul-20	$ 263.341
may-17	$ 221.315	ago-20	$ 263.341
jun-17	$ 221.315	sep-20	$ 263.341
jul-17	$ 221.315	oct-20	$ 263.341
ago-17	$ 221.315	nov-20	$ 263.341
sep-17	$ 221.315	dic-20	$ 263.341
oct-17	$ 221.315	ene-21	$ 272.558
nov-17	$ 221.315	feb-21	$ 272.558
dic-17	$ 221.315	mar-21	$ 272.558
ene-18	$ 234.373	abr-21	$ 272.558
feb-18	$ 234.373	may-21	$ 272.558
mar-18	$ 234.373	jun-21	$ 272.558
abr-18	$ 234.373	jul-21	$ 272.558
may-18	$ 234.373	ago-21	$ 272.558
jun-18	$ 234.373	sep-21	$ 272.558
jul-18	$ 234.373	oct-21	$ 272.558
ago-18	$ 234.373		
sep-18	$ 234.373		
oct-18	$ 234.373		
nov-18	$ 234.373		
dic-18	$ 234.373		
ene-19	$ 248.435		
feb-19	$ 248.435		
mar-19	$ 248.435		
abr-19	$ 248.435		
may-19	$ 248.435		
jun-19	$ 248.435		
jul-19	$ 248.435		
ago-19	$ 248.435		
sep-19	$ 248.435		
oct-19	$ 248.435		
nov-19	$ 248.435		

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210041700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Anyela Rocío Ocampo Cerquera con C.C 1.075.297.804, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el

demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario**; ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUARTO: RECONOCER personería al abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta identificado con CC. No. 80.180.096 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.
Dp

. **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10b968834e7af3722c9b8f8bdfa16bb713944aded8779a04ddd4de0ed5c2f4**
Documento generado en 22/10/2021 08:32:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00408 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS**
DEMANDADO: **CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la Resolución No. 100 del 20 de noviembre de 2019 proferida por la Defensoría Octava del ICBF Regional Huila, Centro Zonal Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito.

Adicionalmente, no fue calculado en debida forma el capital debido a que se sumaron intereses sobre el capital.

Ahora teniendo en cuenta que se reportaron algunos pagos realizados por el demandado, los mismos serán tenidos en cuenta, en los meses en que fueron reportados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $1.932.600 pesos a favor de la menor V.S.F.L. representada por su progenitora LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS y a cargo del señor CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUADADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO CUOTA ADICONAL
dic-19	$ 105.000	$ 140.000
ene-20	$ 113.400	
feb-20	$ 148.400	
mar-20	$ 108.400	
abr-20	$ 148.400	
may-20	$ 98.400	$ 148.400
jun-20	$ 148.400	$ 148.400
jul-20	$ 113.400	
ago-20	$ 113.400	
sep-20	$ 148.400	
oct-20	$ 108.400	
nov-20	$ 148.400	
dic-20	$ 113.400	$ 148.400
ene-21	$ 153.594	
feb-21	$ 153.594	
mar-21	$ 153.594	
abr-21	$ 153.594	
may-21	$ 153.594	$ 153.594
jun-21	$ 153.594	$ 153.594
jul-21	$ 153.594	
ago-21	$ 153.594	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210040900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Leidy Yohana León Claros con C.C 1.075.280.470, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos

al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la parte demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario**; ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Puentes Vargas iidentificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.418.918 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 209.421 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

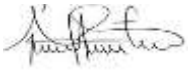

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d368c5c1998f45275eaacf0d1209ff1cde99b1b61c7a9505add697718365b07**

Documento generado en 22/10/2021 11:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00408 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS**
DEMANDADO: **CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y secuestro de la motocicleta de placas uur53f de propiedad del señor Cristian Eduardo Forero Gaspar

2. Librado mandamiento de pago en la fecha, sería del caso resolver sobre la medida cautelar peticionada frente al vehículo del cual se pretende el embargo y secuestro sino fuera porque en la solicitud de la misma no se informó en qué oficina de tránsito se encuentra matriculado, requisito necesario para proceder a decretarla de conformidad con el último inciso del art. 84 del CGP

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro del bien del cual se solicitan esas cautelas hasta tanto se informe en qué oficina de Transito se encuentra inscrito.

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

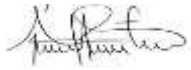

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab315eb6c41dce31f15220a77b51578384a6032ed9a09e7d096fc31e08a97aca**
Documento generado en 22/10/2021 11:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00430 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDRE RENGIFO PEÑA**
	(quien interviene a través de su apoyo
	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
DEMANDADO:	**PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a las abogadas que presentan la demanda.

Debe advertirse que designación de apoyos no revela al apoyo para que presente podre en este trámite una cosa es el trámite notarial que se realizó para la designación de apoyo a la persona titular del acto y otra muy distinta el conferimiento del poder que debe acreditar el apoyo para iniciar este proceso o para los actos para los cuales fue designada en esa calidad cuando así se requiera como en este caso de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

2. Si bien el art. 75 del CGP autoriza el conferimiento de poder a uno o más abogados, cierto es que la misma norma establece una limitación al establecer que en ningún caso podrá **actuar simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona. En tal norte, se evidencia que la demanda fue presentada por dos profesionales del derecho, lo que de conformidad con lo establecido en la ibídem no es admisible en cuanto en un mismo acto están actuando los dos apoderados

Así las cosas, deberá adecuarse la demanda y presentarse por un solo apoderado , pue se itera, no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados judiciales, otra cosa es que se reconozca su personería para actuar en el proceso pero cuando lo hacen nunca pueden actuar en simultanea como lo hicieron.

3. Si bien se informó en el libelo genitor un correo electrónico del demandado, el cual se afirma fue proporcionado por la parte demandante según por conocerlo desde el tiempo en que convivió con el demandado, lo cierto es que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que el interesado en la notifiación debe allegar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; así las cosas, no como una causal de inadmisión pero sí como un requisito para que se autorice la dirección electrónica informada para efectos de notificación personal, deberá la parte interesada allegar las evidencias de que trata la norma ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por PAULA ANDRE RENGIFO PEÑA representada en apoyo de su progenitora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR contra el señor PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a las abogadas Linda Stefanìa Aragonez Castro y Maira Alejandra Hernández Calderón, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

D.P

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c01633948c0012e31a79cd026ff7183bbe89a9323d45f5973a3537e342a3a536
Documento generado en 22/10/2021 07:57:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00096 00.**
DEMANDA: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADO: **DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY**
CAUSANTE: **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**

Neiva, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la apoderada judicial de algunos interesados en el asunto, de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto calendado el 21 de septiembre de 2021 se resolvió reponer el auto calendado el 20 de agosto de 2021 y en su lugar, cancelar la audiencia de inventarios y avalúos que fuere fijada dentro del presente asunto, para que los interesados informaran la dirección física y electrónica de los presuntos herederos Rodrigo Serrano Montenegro y Margarita Serrano Montenegro, su cédula de ciudadanía y allegaran sus registros civiles de nacimiento, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P; Así mismo, se requirió a la Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo apoderada judicial de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez para que allegara los registros civiles de nacimiento de los señores Rodrigo Serrano Montenegro y Margarita Serrano Montenegro que se afirmó estaban en su poder e informara las direcciones físicas y electrónicas de aquellos.

ii) En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez allegó certificados civiles de nacimiento de los señores Rodrigo Serrano Montenegro y Margarita Serrano Montenegro que acreditan la filiación frente al causante Libardo Serrano Melendez en calidad de hijos del mismo, informó la dirección física, electrónica y abonado telefónico de dichos herederos, pero además de ello y sin ninguna petición que sustentara allegó escrituras públicas de cesión de derechos-

Dicha apoderada judicial afirmó desconocer la existencia de otros herederos y los demás interesados reconocidos en el asunto pese haber sido requeridos para ese efecto, guardaron silencio.

iii) En virtud de lo anterior, y advertido que por el recurso de reposición interpuesto por el heredero Deiby Andrés Serrano Echeverry fue que se conoció la posible existencia de otros herederos, y teniendo en cuenta que en el memorial presentado por la apoderada judicial de solo se limitó a allegar documentos pero no solicitó el reconocimiento de cesionarios en favor de sus representados como se advierte de las escrituras públicas allegadas, pues aquella petición debe provenir de la parte interesada y no puede ser declarada de oficio de conformidad con el articulo 491 del C.G.P., antes de continuar con el trámite que sea procedente, se requerirá a dichos herederos para que informen, aclaren y precisen si lo que pretenden es el reconocimiento de cesionarios o cuál es la razón de su aportación, pero deberán manifestarlo de manera clara y precisa en el término aquí concedido, pues en caso de guardarse silencio se continuará con el proceso en el estado en que se encuentra.

Tal requerimiento se realiza porque el reconocimiento de herederos, cesionarios, cónyuge o compañero en un proceso liquidatorio se deriva de la acreditación de la calidad pero también de la petición clara y precisa de ser reconocido en esas calidades pues incluso para

ser negada o accedida debe obrar una petición en ese sentido, pues en este caso aunque se allegaron unas escrituras públicas de cesión en Despacho no puede de manera oficiosa hacer ese reconocimiento sin que los interesados los soliciten expresamente, advirtiendo que una cosa es que a los **Hugo Fernely Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez Y José Iván Serrano Gutiérrez** se les hubiera reconocido su calidad de herederos por así haberse solicitado y otra que se les reconozca la calidad de cesionarios, la cual no la han solicitado sin que lo primero implique la segunda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los señores **HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ,** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, informen, aclaren y precisen de conformidad con el art. 491 si lo que pretenden es el reconocimiento de cesionarios o si lo pretendido es renunciar a la cesión que aparentemente se le habría hecho en su favor, pero sea uno u otro caso deberán precisarlo en el término aquí concedido.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b6afc9df71b4cc32cc9b8c40d720746fc246370e1a0f24b6d444a98ab355ba

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Documento generado en 22/10/2021 05:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00113 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR V.P.G.** representada por su progenitora **MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR**
DEMANDADO:	**HECTOR PERILLA VIASUS**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Advertido por el Despacho que, al parecer por un error en la plataforma de agendamiento de audiencias quedaron programadas a la misma hora y fecha dos audiencias correspondientes al proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-113 y el proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 2021-204, lo que se itera, correspondió a un error en sistema de agendamiento de audiencias, el Despacho reprogramará la audiencia fijada mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, para la misma fecha pero en diferente hora dado que es imposible llevar a cabo dos audiencias en el mismo momento y que en el otro proceso están previstas pruebas que requieren un tiempo más prolongado para practicarse y su fecha de programación fue anterior a esta (30 de agosto de 2021).

En virtud de lo anterior se reprograma la hora de la audiencia prevista en ese proceso, así la misma se llevara a cabo el mismo día ya programado, esto es, **el 26 de octubre de 2021**, pero a la hora de las **3:00 de la tarde.**

Dicho lo anterior, se ordenará que por secretaría se notifique esta decisión tanto por estados electrónicos como a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Es de advertir, que el link para la vinculación de la audiencia virtual seguirá siendo el mismo, solo que la misma se realizará a la hora de las 3:00 p.m. y no a las 9:00 a.m. como se había programado en auto del 21 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia fijada mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2021, en consecuencia, la audiencia en este proceso se llevará a cabo el mismo **26 de octubre de 2021 que ya se había fijado pero** a la hora de las **3:00 de la tarde.**

Parágrafo: Se advierte a las partes y apoderados que el link para la vinculación ya les fue remitido a sus correos electrónicos por lo que se los exhorta a revisar el protocolo enviado para efectos de su adecuada vinculación a la plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado notifique esta decisión por estados electrónicos y personalmente a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta además también se les remitió a su correo electrónico.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89ba37e27080517e5e6589a62adadbc08cfa14afa8408d7629750b9f28c8f595
Documento generado en 22/10/2021 07:13:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicación: **41001-31-10-002-2021-00411-00**
Proceso: **Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico**
Solicitantes: Liliana Judith Rincón Mendoza y Wilson Acosta Rodríguez**.**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Los efectos civiles del matrimonio Católico** promovido por la señora **Liliana Judith rincón Mendoza** y el señor **Wilson Acosta Rodríguez.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Peticionan los señores **Liliana Judith Rincón Mendoza** y el señor **Wilson Acosta Rodríguez** quienes iniciaron la demanda a través de apoderado de oficio que se designó como consecuencia del amparo de pobreza que concedió el Juzgado Primero de Familia de Neiva a los dos solicitantes, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 18 de septiembre de 1995, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se suspenda la vida en común de los cónyuges, que se declare que cada uno velará por su subsistencia, se ordene la inscripción de la sentencia y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. En lo que corresponde al menor hijo y común de las partes, se acordó que su custodia quedaría en cabeza de la madre y como quiera que el padre se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario lo que limita la obtención de recursos económicos no se fije una cuota alimentaria a su cargo, amén que la protección del menor está a cargo de la progenitora.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del primero (1) de octubre de 2021 y ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, quien enterado se pronunció al respecto manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no había ninguna objeción, que al momento de proferir decisión de fondo se garantizara la protección y salvaguarda de los derechos en intereses del adolescente y se resolviera en cuanto a los derechos de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Contempla el art. 389 del CGP el contenido de la sentencia del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos el monto de la pensión alimentaria si fuera el caso frente a los cónyuges, la proporción que estos deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y el cuidado de los hijos; en cuanto a los alimentos de los hijos se regularán bajo la configuración de los presupuestos para fijarlos esto es de la existencia de la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital ni el derecho de terceros a quien este último deba alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, pues el deber de asistencia alimentaria se establece bajo dos parámetros fundamentales *"la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor,*

quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"[1].

3.3. Dentro del plenario obra prueba que: **i)** Los solicitantes contrajeron matrimonio católico ante la Parroquia Santa Ana del Guamo – Tolima el 18 de septiembre de 1995, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo; i**i)** es su voluntad que en adelante cada uno vele por su propia subsistencia; **iii)** en la actualidad y desde el 8 de junio de 2019 el señor Wilson Acosta Rodríguez se encuentra recluido en calidad de condenado en el complejo carcelario y metropolitano de Bogotá – Regional Central y autorizado en la actividad de redención para estudio en programa de formación académica; **iv)** durante el matrimonio nació (21 de julio de 2005) el hoy adolescente de 16 años quien se identifica con las iniciales J.L.A.R. en cual se encuentra al cuidado de su madre la señora Liliana Judith Rincón Mendoza quien vela por su cuidado y protección según afirmación presentada en la demanda; v) se manifiesta en la demanda que es voluntad de las partes que el menor permanezca bajo la custodia de la madre que no se fije alimentos a cargo del padre en razón de la situación jurídica que presenta (privado de la libertad y por tal razón sin la posibilidad de obtener recursos para proporcionarla) vi) la presente demanda fue iniciada a través de apoderado de oficio en razón del amparo de pobreza que concedió el Juzgado Primero de Familia de Neiva

3.4. Teniendo en cuenta lo probado se concluye que:

a) Es procedente acceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y a aprobar lo referente a los alimentos entre cónyuges en cuanto a que en adelante cada uno velará por su propia subsistencia pues es la voluntad de los dos consortes en disolver el vinculo matrimonial y que no exista obligación alimentaria entre ellos; al respecto debe advertirse que no obstante el poder allegado con respecto al señor Wilson Acosta Rodríguez no tiene presentación personal ni conferimiento según el art. 802 del CGP, lo cierto es que en debe advertirse que la intervención del apoderado no se deriva del mismo sino del amparo de pobreza que fue concedido a los dos solicitantes para iniciar este proceso, luego entonces, implica que el Juez que lo concedió el 14 de septiembre de 2021 (Juzgado Primero de Familia de Neiva) constató que la petición de la solicitud de tal amparo para iniciar este proceso proveía de señor Wilson Acosta Rodríguez, en consecuencia, su voluntad para disolver el vínculo se encuentra acreditada amén que bajo el principio de buena fe establecido en el art. 87 del C.P. se tiene que la presentación del documento con su firma y huella en ese sentido y los documentos que en ese sentido, para iniciar este trámite proviene de aquel.

b) Dada la situación jurídica del señor Wilson Acosta Rodríguez (privado de la libertad) deriva la procedencia que la custodia quede en cabeza de la madre quien se afirma ha velado por su cuidado y protección; ya en lo referente a visitas ninguna disposición se realizará pues no es asunto que debe dilucidarse en este trámite de conformidad con el art. 389 del CGP .

c) No obstante los alimentos del hijo menor deben regularse a cargo del padre que no tenga su custodia en este caso debe analizarse los presupuestos para fijar una cuota alimentaria, los cuales no se encuentran estructurados pues aunque no cabe duda de la necesidad de alimentario dada su edad del alimentante progenitor no puede predicarse lo mismo, pues el hecho que se encuentre privado de la libertad s implica que no se pueda aplicar la presunción establecida en el art. 129 del CGP en cuanto a que devenga un salario mínimo sino que la misma se encuentra desvirtuada por esa situación jurídica y porque la actividad de redención no deriva para aquel pago alguno pues solo esta encaminada a estudio según la cartilla bibliografía aporratada.

Por lo anterior no se regulará a cargo del padre que no tiene la custodia del menor una cuota alimentaria, lo que no implica que si cambia esta situación pueda exigirse y regularse, situación que deberá realizarse en un trámite diferente y cuando se prueba que la condición del alimentante cambió frente a su capacidad encoómcia,

---

[1] Sentencia C-237 de 1997

lo que de ninguna manera deriva vulneración a los derechos del menor pues se itera, tal regulación no solo implica la necesidad del alimentario sino la capacidad del alimentante la que en este caso y como quedó acreditada ni siquiera puede presumirse pues tal presunción se encuentra enervada.

3.5. Colofón de lo expuesto se accederá a la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal, se aprobará lo referente a los alimentos entre cónyuges y se dispondrá solo la regulación de la custodia del único hijo menor de las partes. Por lo demás no se condenará en costas en cuento no se reúne el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP (no existió controversia)

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO,** celebrado entre la señora **LILIANA JUDITH RINCON MENDOZA,** C.C. 65.554.725 y el señor **WILSON ACOSTA RODRIGUEZ,** C.C. 93.085.554 el 18 de septiembre de 1995 y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Guamo – Tolima, bajo el indicativo serial Nro. 2409921, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo entre las partes, en lo referente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia sin deber alimentos al otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: **ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. **Secretaria** expida los oficios pertinentes y remítalos al correo electrónico de las entidades pertinentes y del apoderado común de las partes para que proceda con su registro.

QUINTO: APROBAR el acuerdo referente a la custodia del adolescente hijo de los solicitantes cuyas iniciales corresponden a J. L. A. R. identificado con NUIP 1077225574 en cuanto a que queda en cabeza de su madre la señora Liliana Judith Rincón Mendoza.

SEXTO: ABSTENERSE en este proceso de regular vistas y alimentos a cargo del señor Wilson Acosta Rodríguez en lo que respecta al adolescente J. L. A. R. por lo motivado

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a las partes.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providenci**a.**

NOVENO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta .

NOTI

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2848ba6f3b011fd533340949bbfb4133aa2f37b2d8f0a17bf80bf88eda2b6035
Documento generado en 22/10/2021 10:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2021-00265 00**
PROCESO:	**IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ**
DEMANDANDO:	**Menor S.A.G.G. representado por LINA YOHANA GUALTERO PAJOY**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

a) La parte demandante notificó al extremo demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, tal como se constata con la copia cotejada expedida por la empresa de correo certificado Interrapidisimo; no obstante, recibida la notificación el 7 de septiembre de 2021, los términos vencieron en silencio.

b) Ahora bien, atendiendo a que en auto calendado el 16 de julio de 2021 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que informe el costo de la prueba de ADN a practicar entre los señores Juan Carlos Gómez González (padre registrado), menor S.A.G.G. y la progenitora Lina Yohana Gualtero Pajoy, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la prueba de ADN a practicar entre los señores Juan Carlos Gómez González (padre registrado), menor S.A.G.G. y la progenitora Lina Yohana Gualtero Pajoy, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma (número de cuenta, entidad bancaria donde debe realizarse el pago), así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información aquí peticionada y se acredite el pago fijado por Medicina Legal para efectos de practicar la prueba de ADN se procederá a continuar con lo pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en proceso en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos de proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66de7037dfd797947e36aedccbb92550842a17fdef349aca4daa56905a5c2de9

Documento generado en 22/10/2021 06:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de la representante legal de la menor demandante y del demandado, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados por Seguros de Vida Alfa en el mes de octubre de 2021 y el último consignado data del 16 de septiembre de 2021 por valor de $1.016.588 el cual fue cobrado por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva desde el pasado 20 de septiembre de 2021.

De otra parte, se deja constancia que tras una revisión exhaustiva del correo electrónico se evidenció que solo hasta el día 21 de octubre de 2021 a las 7:32 p.m. se recibió un oficio por parte de Seguros de Vida Alfa, dando alcance al requerimiento realizado por el Juzgado el 07 de octubre de 2021.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2016-00228-00**
PROCESO: **AUMENTO DE CUOTA**
DEMANDANTE: **A.S.G.U representado por su progenitora GERLIN ASTRID URREGO SILVA**
DEMANDADO: **LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de reconocimiento de poder allegado por la señora María Alejandra González Bonilla y la petición elevada por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva progenitora de la A.S.G.U. se considera lo siguiente:

1. La abogada María Jazmín Durán Ramírez, solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro de la presente causa y en representación de la señora María Alejandra González Bonilla conforme al requerimiento hecho en auto fechado siete (7) de octubre de 2021. Revisado el expediente se tiene que atendiendo que a través de correo electrónico la referida abogada elevó petición de orden permanente de pago a favor de su poderdante sin adjuntar poder alguno y, por consiguiente, a través de correo electrónico se le solicitó allegara el poder conferido por la señora María Alejandra González Bonilla, a fin de darle trámite a lo solicitado.

Ahora como el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada María Jazmín Durán Ramírez.

Frente a la orden permanente de pago, ésta se librará una vez Seguros de Vida Alfa consigne los dineros que le corresponden a la señora María Alejandra González Bonilla. Adviértase que la orden permanente funciona si el pagador realiza correctamente la consignación de los títulos judiciales, de lo contrario y en caso de presentar algún error en tales consignaciones deberá la alimentaria o su apoderada judicial solicitar al correo electrónico del Juzgado la autorización del pago de los mismos.

2. Solicita la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, quien actúa en calidad de representante legal de la menor demandante A.S.G.U. se le informe en qué estado se encuentra el pago vencido y los próximos pagos relacionados con las cuotas alimentarias de su menor hija, que son descontadas directamente de la pensión del demandado Libardo Antonio González Pinzón, en razón a que al comunicarse con un asesor de Seguros de Vida Alfa, le fue informado que esa entidad dio respuesta directa al Juzgado el 18 de octubre de 2021 en la que indicó el estado en que se encuentra el no pago puntual de la mesada de la menor de edad.

Al respecto, es menester destacar que mediante auto calendado 15 de septiembre de 2021, comunicado el día 16 del mismo mes y año mediante oficio No. 996, mediante el cual se le reiteró y precisó a la entidad que la orden de levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 857 notificado el 31 de agosto de 2021 debía efectuarse a partir del 30 de septiembre de 2021 y correspondía únicamente al 16.66% que venían descontándose a favor de la alimentaria Ana María González Bonilla, y que la medida cautelar referente al descuento por valor del 16.66% de la pensión devengada por el señor Libardo Antonio González a favor de la menor A.S.G.U. representada legalmente por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, así como de descuento por el mismo valor (16.66% de la pensión) a favor de la señora María Alejandra González Bonilla, se mantenía vigente hasta nueva orden.

Ahora bien, según se evidencia de la constancia secretarial que antecede, Seguros Alfa no ha consignado título judicial alguno en el mes de octubre de 2021 y el útimo consignado data del 16 de septiembre de 2021, mismo que ya fue autorizado y cobrado por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva.

De otra parte, se evidencia solo hasta el día de ayer 21 de octubre de 2021 a las 7:32 p.m., esto es, hora no hábil, memorial que se entiende por radicado el día hoy 22 de octubre de 2021, Seguros Alfa dio alcance al requerimiento realizado por la secretaría del Juzgado para que diera respuesta al oficio remitido desde el pasado 16 de septiembre de 2021.

Revisada la mentada respuesta se evidencia que la misma no satisface los ordenamientos impartidos por el Despacho pues se limita a adjuntar el comprobante

de la transacción del título judicial que fue consignado en el mes de septiembre de 2021, mismo que ya fue autorizado a la señora Gerlin Astrid Urrego Silva en calidad de representante legal de la menor A.S.G.U. para satisfacer la cuota alimentaria de dicho mes, así como la respuesta al oficio remitido en el proceso de exoneración radicado bajo el No. 2021-136, mediante el cual se le informó a la entidad que debía proceder a levantar **solamente la medida de embargo respecto a la cuota alimentaria mensual correspondiente al 16.66% y a la adicional que se fijó en favor de su hija Ana María González Bonilla con cédula N. 1015451354.**

Es decir, el pagador continúa renuente en atender el ordenamiento impartido mediante auto calendado 15 de septiembre de 2021, comunicado el día 16 del mismo mes y año mediante oficio No. 996 y reiterado los días 04 y 07 de octubre de 2021.

Aunado a lo anterior, según se informó por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, Seguros Alfa le comunicó el 19 de octubre de 2021 que ya había remitido una respuesta al correo electrónico del Juzgado, por lo que el Despacho mediante auto calendado en la misma fecha ordenó a la secretaría del Juzgado se indagara a la referida accionante a fin de que informara el nombre del funcionario que le brindó esa información, así como del radicado de dicho requerimiento.

Pues bien, según constancia secretarial suscrita por la escribiente del Juzgado, la señora Gerlin Astrid Urrego Silva informó que en efecto, el de 19 de octubre de 2021 se contactó al servicio de atención al cliente e Seguros de Vida Alfa bajo llamada con radicado No. 211019-000989 en la que le informaron que desde el pasado 18 de octubre de 2021 dicha entidad había remitido una respuesta al correo electrónico del Juzgado, de otra parte, manifestó no recordar el nombre del funcionario que atendió su llamada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la manifestación de la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, la cual se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, así como la muy notoria renuencia por parte del pagador del demandado en dar cumplimiento a la orden judicial impartida, encuentra el Despacho procedente requerir a dicha entidad, previo a dar apertura al incidente sancionatorio de que trata el art. 44 del CGP.

En virtud lo anterior, se requerirá a Seguros de Vida Alfa par que dentro de los 2 días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 15 de septiembre de 2021, comunicado el día 16 del mismo mes y año mediante oficio No. 996 y reiterado los días 04 y 07 de octubre de 2021.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial. Finalmente deberá allegar las evidencias de la comunicación que según se le informó a la señora Gerlin Astrid Urrego Silva mediante llamada con radicado No.

211019-000989, remitió al correo electrónico del Juzgado el día 18 de octubre de 2021.

Por lo demás se le advertirá a la señora Gerlin Astrid Urrego Silva que aquella misma puede efectuar consulta telefónica ante el Banco Agrario de Colombia sobre los depósitos consignados a su nombre en cuanto el Despacho solo puede disponer autorización de títulos cuando efectivamente se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales y para evitar nuevos inconvenientes en la indebida notificación se le requerirá para que informe el nombre completo y correo electrónico del mentado asesor a efectos de que Seguros Alfa tome los correctivos que considere pertinente frente a la información que se está suministrando.

Finalmente, como quiera que la señora Gerlin Astrid Urrego Silva elevó su petición sin la intervención de un apoderado judicial, se ordenará por Secretaría que se le remita la presente providencia así como el oficio que se remitirá a Seguros de Vida Alfa y el que fue expedido dentro del proceso de exoneración 2021- 136, mediante el cual el Despacho comunicó la orden a la referida entidad de continuar consignando los dineros a órdenes de este Despacho y se le informe que todo el expediente lo tiene disponible para consulta en el portal SIGLO XXI WEB “TYBA”, para lo cual deberá proporcionar el link para acceder al mismo.

Dada la situación presentada con el pagador se ordenará que los oficios aquí ordenados se remitan el mismo día en que este auto se notifique por estados electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARÍA JAZMÍN DURAN RAMIREZ, con C.C. No. 20.567.804 de Fusagasugá, T.P. No. 38.891 en representación de la señora María Alejandra González Bonilla.

SEGUNDO ACCEDER a la petición de orden permanente de pago en favor de la señora María Alejandra González Bonilla. Secretaría le informará al correo electrónico de la solicitante en el momento en que quede autorizada en línea..

PARAGRAFO: Se advierte que la orden permanente solo tendrá efectos si el pagador de Seguros de Vida Alfa realiza correctamente la consignación de los títulos judiciales, esto es, nombre completo cédula de ciudadanía y radiación completa del proceso, datos que la le fueron suministrados, pero en el evento en que se presente cualquier inconveniente en tales depósitos debe solicitar la autorización al correo electrónico del Despacho.

TERCERA: **REQUERIR** a Seguros de Vida Alfa para que de manera inmediata al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato a orden judicial de que trata el art. 44 del CGP, allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre la concreción de la orden judicial impartida por este Despacho y que le fuera comunicada a través del oficio No. 996 del 16 de septiembre del año que avanza, r**eiterado** los días 04 y 07 de octubre de 2021, allegando los soportes pertinentes

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador, quien se encarga de concretar las ordenes de embargo comunicadas por los Despachos Judiciales o semejante, así como los datos (nombre, cédula, correo electrónico del representante legal de Seguros de Vida Alfa.

c) Allegue las evidencias de la comunicación que remitió al correo electrónico del Juzgado el día 18 de octubre de 2021, según se le informó a la señora Gerlin Astrid Urrego Silva mediante llamada realizada el 19 de octubre de 2021 con radicado No. 211019-000989.

Secretaría libre oficio respectivo el mismo día en que el auto se notifique por estado electrónico y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que el mismo día en que se notifique por estado este proveído.

a) Remita un correo electrónico a la señora Gerlin Astrid Urrego Silva adjuntándole la presente providencia, así como el oficio que se remitirá a Seguros de Vida Alfa y se le informe que todo el expediente lo tiene disponible para consulta el portal Siglo XXI Web “TYBA”, para lo cual deberá proporcionar el link para acceder al mismo,

b) infórmele la línea 018000 que el Banco Agrario de Colombia tiene asignada para consulta de consignación de títulos judiciales donde puede indagar cuándo efectivamente Seguros Alfa consigna títulos judiciales y que todos los memoriales que llegan a los procesos los puede consultar por ella misma en TYBA (siglo XXI web), para lo cual se le remitirá el protocolo del paso a paso cómo puede ingresar a dicha plataforma.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

NOTIFÍQUESE
D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

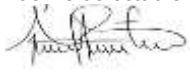

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d311905995a67de38935192c73dfcdd41c1f2df359673724102b9a8b61a471**
Documento generado en 22/10/2021 04:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante Héctor Jairo Perilla Viasus y a favor de la menor demanda V. P. G. representada por su progenitora MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.

Agencias en derecho fijadas en audiencia del 14 de octubre de 2021.	$ 908.526 M/cte
Gastos procesales	$ 00
TOTAL	$ 908.526 M/cte

Neiva, 22 de octubre de 2021

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: **410013110002 202100018000**
PROCESO **DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS**
DEMANDADA: **V. P. G. representada por MONICA ANDREA GOMEZ FLOR**

Neiva (H), 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1- Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, **se imparte su aprobación**.

REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chan
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca008765c1c3dc20c78477f585507e81940e60742e98d2dfb2b9d91b60e4a614
Documento generado en 22/10/2021 11:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo del señor JOHN FREDY RIVERA MACIAS y en favor del menor MATHIAS RIVERA CHARRY así:

Agencias en derecho fijadas en audiencia del 29 de septiembre de 2021, por el valor equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021.	$ 454.263 M/cte
Gastos procesales	$ 00
TOTAL	$ 454.263 M/cte

Neiva, 22 de octubre de 2021

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: **410013110002 2021-00274-00**
PROCESO: **DIMINUCION DECUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **JOHN FREDY RIVERA MACIAS**
DEMANDADO: **MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**

Neiva (H), 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, **se imparte su aprobación.**

2. REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5611f2f607e4e2960ecf7c3bfd7fc2c1f5a1bf7f6e9f285bf56eea79da51f4cb
Documento generado en 22/10/2021 11:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso a liquidar las costas a cargo de la parte demandante JOSE HILDER LOPEZ VEGA y en favor de la demandada la señora ANYI VALENTINA LOPEZ MUÑOZ así:

Agencias en derecho fijadas en audiencia del 06 de octubre de 2021.	$ 908,526.00**M/cte**
Pagos procesales	$ 0 0
TOTAL	**$** 908,526.00**M/cte**

Se deja constancia sobre la consignación realizada por el demandante de un título judicial de $908.526

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: **410013110002 2021-00154-00**
PROCESO **EXONERACION DE CUOTA**
DEMANDANTE: **JOSE HILDER LOPEZ VEGA**
DEMANDADA: **ANYI VALENTINA LOPEZ MUÑOZ**

Neiva, 22 de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el expediente, y la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta en derecho por lo que se aprobará pues en audiencia del 06 de octubre de 2021, se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2021, de conformidad con el acuerdo PSAA16—10554.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante a través de su apoderada allegó comprobante de consignación el depósito Judicial por valor de $ 908.526 Mcte; equivalente al pago del monto de las costas liquidadas por la secretaría, por lo cual,, se ordenará y **ante la solicitud** de la Dra. Diana María Perdomo Sánchez apoderada de la señora Anyi Valentina López Muñoz una vez ejecutoriado este proveído el pago del mismo a la mentada apoderada pues la misma tiene facultada para recibir

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Despacho conforme a lo dispuesto art. 366 del CGP.

SEGUNDO: Autorizar el pago del título judicial (consignado por concepto de costas) por valor de $ 908.526 en favor de la Dra. Diana María Perdomo Sánchez apoderada de la señora Anyi Valentina López Muñoz y que consignó el demandante y en favor de la demandada una vez ejecutoriado este proveído:

Secretaria, remita el correo electrónico pertinente a la demandada una vez se concrete la autorización al Banco Agrario para su pago.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta .

N

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chan
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 192 del 25 de octubre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee2e9e9bac58252b4f521fc2d8152fc172fca42cbcfe60bef3c0d7a4f4644ab
Documento generado en 22/10/2021 11:11:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica